



**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali**  
**Sala Laboral**

Magistrado Ponente:

**Fabio Hernán Bastidas Villota**

Treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

<b>Clase de proceso:</b>	Ordinario Laboral
<b>Radicación:</b>	76-001-31-05-009- <b>2022-00460-01</b>
<b>Juzgado de primera instancia:</b>	Noveno Laboral del Circuito de Santiago de Cali
<b>Demandante:</b>	José Jader Galíndez Díaz
<b>Demandada:</b>	Administradora Colombiana de pensiones Colpensiones
<b>Asunto:</b>	<b>Confirma sentencia.</b> Concede Intereses moratorios.
<b>Sentencia escrita N.º</b>	<b>185</b>

## **I. ASUNTO**

Pasa la Sala a proferir sentencia escrita que resuelve el **recurso de apelación** formulado por el apoderado judicial de Colpensiones, contra la sentencia No. 317 del 07 de octubre de 2022, proferida por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali. Así mismo, el grado jurisdiccional de consulta a favor del extremo pasivo.

## **II. ANTECEDENTES**

### **1. Pretensiones de la demanda**

1.1. Procura el accionante se declare le adeuda Colpensiones: **i)** los intereses moratorios sobre las mesadas retroactivas de la pensión de invalidez causado desde el 23 de abril de 2019 al 30 de noviembre de 2020, de conformidad con el artículo 141 de la ley 100 de 1993. **ii)** De manera subsidiaria, el pago de la

indexación del retroactivo pensional de invalidez. **lii)** Por las costas y agendas en derecho. Así como a la aplicación de los principios extra y ultra petita (Págs.01 a 07 del Archivo 02DemandaPoder.pdf).

## **2. Contestación de la demanda.**

### **2.1 Colpensiones**

La entidad demandada, mediante escrito dio contestación a la demanda (Págs. 2 a 7 Archivo 14MemorialContestacionDemandaColpensiones), en virtud de la brevedad y el principio de la economía procesal no se estima necesario reproducir. (Arts. 279 y 280 C.G.P.)

## **3. Decisión de primera instancia**

3.1. El juez dictó sentencia No. 317 del 07 de octubre de 2022, en la que resolvió: **“Primero: Declarar no probadas las excepciones de mérito propuestas por Colpensiones. Segundo: condenar a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, a pagar a favor del señor José Jader Galíndez Díaz, la suma de \$2.767.689, por concepto de intereses moratorios, consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, causados desde el desde el 01 de febrero de 2021, hasta el 30 de noviembre de 2021. Tercero: Costas a cargo de la parte la vencida en juicio. Cuarto: Consultar la sentencia...”**

3.2. Dentro del discurso argumentativo para arribar a esta decisión, luego de recordar cada uno de los actos administrativos emitidos por Colpensiones así como el artículo 141 de la ley 100 de 1993, el artículo 10 del decreto 758 de 1990 y el artículo 9º parágrafo 1º inciso final de la ley 797 de 2003, indicó que los intereses moratorios operan de pleno derecho, cuando se verifique el retardo por parte de la entidad de seguridad social, siempre que el afiliado o beneficiario acredite los requisitos para acceder a la prestación pretendida.

Premisas que al aterrizarlas al caso en concreto evidenció que acorde a histórico de incapacidades emanado de la EPS SOS, el actor estuvo incapacitado entre el 18 de abril de 2019 hasta el 8 de octubre de 2019 y posteriormente desde el 7 de noviembre hasta el 4 de diciembre de 2019 un total de 172 días, donde registra cero pagos por incapacidad. Por lo anterior señaló que al tener el demandante

derecho al reconocimiento de la pensión de invalidez desde la fecha de estructuración de la pérdida de su capacidad laboral como posteriormente lo aceptó Colpensiones, dicha entidad incurrió en mora en el reconocimiento de la prestación económica.

Concluyó que procedía los intereses moratorios desde el día siguiente al cumplimiento de los cuatro meses previstos en el artículo 9o de la ley 797 de 2003 párrafo primero inciso final, esto es, a partir del 01 de febrero de 2021, pues la solicitud pensional se realizó el 30 de septiembre de 2020 y hasta el 30 de noviembre de 2021 acorde a lo señalado en la resolución SUB 269427 del 14 de octubre de 2021, los cuales calculó en la suma de \$2.767.689.

Declaró no probados los medios exceptivos, incluyendo el de prescripción, pues consideró que dicho fenómeno no se configuró atendiendo la calenda en que se expidieron los distintos actos administrativos.

#### **4. La apelación**

Inconforme con la decisión de primera instancia, el apoderado judicial de Colpensiones interpuso recurso de apelación.

##### **4.1. Apelación de Colpensiones:**

Como apoyo de su censura, indicó que mediante la resolución SUB 269427 del 14 de octubre de 2021, se reliquidó la pensión de invalidez, y se modificó la fecha de disfrute de la pensión a partir del 23 de abril de 2019, al tener en cuenta el certificado emitido por SOS EPS en donde se indicó que no se había cancelado incapacidades por la entidad. Por lo anterior considera que como Colpensiones pagó la prestación por invalidez desde la fecha de estructuración, no se generan intereses moratorios al encontrarse al día en sus pagos, según refiere el mentado acto administrativo. Pide se revoque la decisión emitida por el *a quo* y en su lugar se absuelva de las condenas

#### **5. Trámite en segunda instancia**

##### **Alegatos de conclusión**

Los apoderados judiciales de las partes, previo traslado para alegatos de conclusión, se pronunciaron, así: Colpensiones en Archivo 04PDF (Cuaderno Tribunal).

### III. CONSIDERACIONES DE LA SALA

#### 1. Problemas jurídicos

De acuerdo con lo anterior, corresponde a la Sala determinar si:

1.1 ¿En el caso bajo análisis, es procedente el reconocimiento y pago de los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993?

1.2. ¿Operó el fenómeno prescriptivo?

#### 2. Respuesta a los interrogantes.

**2.1 ¿En el caso bajo análisis, es procedente el reconocimiento y pago de los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993?**

La respuesta es **positiva**. Para el caso de autos, los intereses moratorios proceden a partir del día siguiente al vencimiento de los cuatro meses que confiere la ley para resolver la solicitud pensional, la que fue elevada el **30 de septiembre de 2020**<sup>1</sup>, data para la cual el actor ya tenía cumplidos los requisitos para obtener la prestación de invalidez desde la fecha de estructuración de la pérdida de capacidad laboral. Sin embargo, Colpensiones concedió el retroactivo pensional generado mediante el acto administrativo SUB 269427 del 14 de octubre de 2021<sup>2</sup>. En consecuencia, se confirmará la sentencia condenatoria.

2.1.1 Los fundamentos de la tesis son los siguientes:

La jurisprudencia constitucional ha indicado que del artículo 46 de la Constitución Política se desprende el deber positivo en cabeza del Estado de dispensar un trato especial a las personas de la tercera edad.

---

<sup>1</sup> Pág. 353 Archivo 14MemorialContestacionDemandaColpensiones

<sup>2</sup> Pág. 253 a 265 Archivo 14MemorialContestacionDemandaColpensiones

Y que, en desarrollo del postulado contenido en el artículo 53 de la Constitución Política, que establece que “*el Estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales*”, el legislador reguló la institución de los intereses moratorios en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, en los siguientes términos:

***“ARTÍCULO 141. INTERESES DE MORA. A partir del 1o. de enero de 1994, en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de que trata esta Ley, la entidad correspondiente reconocerá y pagará al pensionado, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectuó el pago”<sup>3</sup>.***

En la Sentencia C-601 de 2000, al resolver sobre la constitucionalidad del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, precisó que la comprensión correcta del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 indica que se aplica a todo tipo de pensiones, sin distinción alguna. Es decir, que todas las pensiones, legales o convencionales, son pasibles de causación de intereses de mora por su pago tardío.

Asimismo, advirtió que la norma no crea privilegios entre grupos de pensionados que adquirieron su derecho pensional bajo diferentes regímenes jurídicos, pues la normatividad del Sistema General de Seguridad Social tiene una expansión para todo tipo de pensiones, y, en este aspecto, regula la forma de calcular esos réditos y no su existencia u origen. Al respecto señaló:

***“[L]a Corte debe advertir que los pensionados siempre han tenido derecho al pago de intereses de mora cuando las mesadas correspondientes les han sido canceladas de manera atrasada; por lo tanto, el derecho al reconocimiento y pago de los intereses de mora a los que hace referencia la norma en comento, es un derecho de todos los pensionados, sin importar el momento en el cual se haya reconocido el derecho al disfrute de la pensión respectiva”.*** (Negrilla fuera del texto original)

En la Sentencia de Unificación SU-230 de 2015, indicó que la Sentencia C-601 de 2000 fijó el alcance y contenido en la interpretación del artículo 141 de la Ley 100

---

<sup>3</sup> Artículo declarado exequible en la sentencia C-601 de 2000.

de 1993, estableciendo que los intereses moratorios proceden para todo tipo de pensión, sin importar la ley o el régimen mediante los cuales se causaron.

Súmese a lo anterior que, en fallo SL1681 del 3 de junio de 2020, radicación No. 75127 -*rememorado en sentencia CSJ SL 945 de 23 de febrero de 2022*- la Sala de Casación Laboral cambió su criterio frente a la procedencia de los intereses moratorios consagrados en la norma *ibidem*. Señaló que éstos proceden para las siguientes prestaciones pensionales: i) las pensiones de vejez, de sobrevivientes y de invalidez causadas bajo la égida del Sistema General de Pensiones; ii) la pensión especial de vejez por hijo inválido ; iii) la pensión de las personas con deficiencia física, síquica o sensorial ; iv) las pensiones especiales por el desarrollo de actividades de alto riesgo ; y v) para las pensiones causadas en aplicación del régimen de transición dispuesto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

### 2.1.2 Caso en concreto

En el caso concreto, de acuerdo con la reclamación administrativa elevada el día **30 de septiembre de 2020**<sup>4</sup>, el accionante solicitó el reconocimiento de la pensión de invalidez. Prestación económica que fue otorgada mediante resolución GNR 260348 del 30 de noviembre de 2020<sup>5</sup> en cuantía de \$910.623 a partir del **01 de diciembre de 2020**. Determinación que fue notificada el 01 de diciembre de 2020. En dicho acto administrativo Colpensiones indicó: “...*el certificado de incapacidades aportado por el solicitante, no es claro respecto de los períodos de incapacidades que fueron efectivamente pagados y no cumplen con los requisitos antes mencionados al identificar claramente al funcionario que lo expide.*”

A través de resolución No. SUB 54922 del 1º de marzo de 2021<sup>6</sup> Colpensiones negó el reconocimiento y pago de un retroactivo pensional, solicitado por el actor mediante petición radicada bajo el No 2021\_285262 fecha 13 de enero de 2021<sup>7</sup>, al señalar que “... *dentro de la documentación obrante en el expediente pensional se vislumbra, certificación de SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD EPS, fechada el 30 de septiembre de 2020, en la cual no se indica que periodos fueron pagados por concepto de incapacidad, los valores reposan en cero; es decir que no se tiene la suficiente evidencia, cuándo fue cancelada la última incapacidad al señor*

<sup>4</sup> Pág. 353 Archivo 14MemorialContestacionDemandaColpensiones

<sup>5</sup> Pág. 294 a 306 Archivo 14MemorialContestacionDemandaColpensiones

<sup>6</sup> Pág. 308 a 321 Archivo 14MemorialContestacionDemandaColpensiones

<sup>7</sup> Pág. 355 Archivo *ibid.*.

*GALINDEZ DIAZ JOSE JADER, así mismo encontrándose en estado rechazada. Por lo anterior se debe aportar la certificación expedida por la Entidad Promotora de Salud en la que se indique la fecha inicial y final de la última incapacidad y si las mismas fueron canceladas...*

Mediante escrito del 30 de agosto de 2021 radicado bajo el número 2021\_9931278<sup>8</sup> el actor solicitó la revocatoria directa del acto administrativo GNR 260348 del 30 de noviembre de 2020. Lo anterior por considerar que se debía otorgar el retroactivo pensional de invalidez a partir de la fecha de estructuración, esto es, desde el 23 de abril de 2019 y hasta el 30 de noviembre de 2019 e intereses moratorios.

Petición que fue satisfecha a través de la resolución SUB 269427 del 14 de octubre de 2021<sup>9</sup>, en donde Colpensiones dispuso la reliquidación la pensión de invalidez a partir del 23 de abril de 2019, en la suma de \$877.286. Otorgó un retroactivo pensional de \$17.201.893, el cual sería ingresado en nómina el 01 de noviembre de 2021 y con pago en el corte 2021/12. Colpensiones, luego de recordar el artículo 38 de la Ley 100 de 1993 y el artículo 01 de la ley 860 de 2003 por la cual modificó el artículo 39 de la Ley 100 de 1993, en la aludida resolución refirió:

*“... Que obra concepto emitido por Colpensiones en el cual se califica una pérdida del 67.13% de su capacidad laboral estructurada el 23 de abril de 2019 mediante dictamen No. DML3850509 del 04 de junio de 2020... Que el artículo 10 del Decreto 758 de 1990, establece que la pensión de invalidéz por riesgo común comenzará a pagarse en forma periódica y mensual desde la fecha en que se estructure tal estado... el pago comenzará a cubrirse al expirar el derecho al mencionado subsidiario... El disfrute de la presente pensión será a partir del 23 de abril de 2019, lo anterior teniendo en cuenta que obra certificado por SOS EPS en donde indica que no ha cancelado incapacidades, y en el certificado aportado aparece la observación rechazada, y a su vez la Dirección de Medicina Laboral de esta Administradora informó esobre el NO pago de incapacidades al peticionario.”*

Ahora, ante la incompatibilidad que se genera entre el pago de la pensión de

---

<sup>8</sup> Pág. 283 a 287 Archivo 14MemorialContestacionDemandaColpensiones

<sup>9</sup> Pág. 253 a 265 Archivo 14MemorialContestacionDemandaColpensiones

invalidez y el subsidio por incapacidad laboral (CSJ SL 3444 de 14 de septiembre de 2022), Colpensiones otorgó la pensión de invalidez desde la fecha de estructuración de pérdida de capacidad laboral, esto es, el 23 de abril de 2019. Calenda que no es coincidente con las incapacidades otorgadas al actor entre el 18 de abril de 2019 al 04 de diciembre de 2019, acorde al certificado emitido por la EPS Servicio Occidental de Salud<sup>10</sup>, y que se inserta en imagen:

SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD EPS.

Empresa: ATA SAS

Periodo Pago:

Cotizante: JOSE JADER GALINDEZ DIAZ

Valor Total Pago \$: 0

Número Folio	Fecha Inco.	Fecha Fin	Contingencia	Diagnóstico	Tipo Identificación	Número Identificación	Nombres	Apellidos	Días Solicitados	Días Acumulados	Días Liquidados	Valor Pagado	Fecha Pago	Estado
2585136	20190418	20190517	ENFERMEDAD GENERAL	I710	CC	1298196	JOSE JADER	GALINDEZ DIAZ	30	30	0	0		RECHAZADA
2585558	20190518	20190610	ENFERMEDAD GENERAL	K556	CC	1298196	JOSE JADER	GALINDEZ DIAZ	24	24	0	0		RECHAZADA
2586553	20190611	20190710	ENFERMEDAD GENERAL	K310	CC	1298196	JOSE JADER	GALINDEZ DIAZ	30	34	0	0		RECHAZADA
2609529	20190711	20190809	ENFERMEDAD GENERAL	K556	CC	1298196	JOSE JADER	GALINDEZ DIAZ	30	34	0	0		RECHAZADA
2609906	20190813	20190909	ENFERMEDAD GENERAL	K550	CC	1298196	JOSE JADER	GALINDEZ DIAZ	30	114	0	0		RECHAZADA
2612811	20190908	20191008	ENFERMEDAD GENERAL	K550	CC	1298196	JOSE JADER	GALINDEZ DIAZ	30	144	0	0		RECHAZADA
2646278	20191107	20191204	ENFERMEDAD GENERAL	K550	CC	1298196	JOSE JADER	GALINDEZ DIAZ	28	172	0	0		RECHAZADA

Posteriormente se emitió el Dictamen Pericial DML 3850509 de fecha 04 de junio de 2020<sup>11</sup>, por medio del cual Colpensiones califica al señor José Jader Galíndez Díaz con una pérdida de capacidad laboral del 67.13% de origen común, con fecha de estructuración el **23 de abril de 2019**, atendiendo la fecha reportada en la historia clínica por cardiología de isquemia extensa con resección de segmentos intestinales. Se efectuó la reclamación administrativa de reconocimiento de la pensión de invalidez el día **30 de septiembre de 2020**<sup>12</sup>, en virtud de lo cual se emite la GNR 260348 del 30 de noviembre de 2020<sup>13</sup> reconociendo el derecho en cuantía de \$910.623 a partir del **01 de diciembre de 2020**. Finalmente es a través del acto administrativo SUB 269427 del 14 de octubre de 2021<sup>14</sup>, en el que Colpensiones reliquidó dicha prestación económica otorgándola a partir del **23 de abril de 2019**.

Las anteriores premisas fácticas de cara a la solicitud de reconocimiento de intereses moratorios, se ajustan al estudio efectuado por la Sala Laboral de Descongestión No. 3 de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL 3085 de 31 de agosto de 2022, quien donde luego de otorgar la pensión de invalidez bajo los

<sup>10</sup> Pág. 118 a 119 Archivo 14MemorialContestacionDemandaColpensiones

<sup>11</sup> Pág. 133 a 140 Archivo ibid.

<sup>12</sup> Pág. 353 Archivo 14MemorialContestacionDemandaColpensiones

<sup>13</sup> Pág. 294 a 306 Archivo 14MemorialContestacionDemandaColpensiones

<sup>14</sup> Pág. 253 a 265 Archivo 14MemorialContestacionDemandaColpensiones

parámetros de la ley 860 de 2003, ordenó el reconocimiento de dicho rubro en los siguientes términos:

*“Se recuerda que, esta Corporación ha adoctrinado, en forma reiterada y pacífica, la procedencia de la condena por los intereses moratorios establecidos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, si la prestación no se otorga dentro de los plazos establecidos en las disposiciones legales (CSJ SL400-2013), también ha precisado, que no en todos los casos es imperativo imponerlos, definiendo situaciones excepcionales y específicas, en que se exonera de ellos, eso sí con la advertencia de que, en todos los casos debe mediar la solicitud de la prestación a la entidad administradora encargada de resolverla, para que se pueda verificar la mora en la solución de la reclamación.*

*Como en el asunto bajo examen, **no se discute que la reclamación formal de la pensión de invalidez** ante la AFP convocada a juicio la hizo el actor a través de su apoderado judicial **el 17 de marzo de 2017**, no cabe duda, que **a partir de dicha calenda la entidad contaba con el término legal de 4 meses, para resolver sobre el derecho reclamado, independientemente de que con antelación ya se hubiere acudido a la jurisdicción**, pues para aquella data Porvenir SA no había sido notificada de la existencia de esta acción judicial, por lo que, debió atender, como ya se indicó, aquella solicitud y dar respuesta en el plazo legal antes mencionado, lo que no ocurrió, por lo que, la mora en el reconocimiento de la prestación, **se causó desde el 17 de julio de 2017.***

*Así las cosas, se equivocó el Tribunal al imponer los intereses moratorios a partir de la ejecutoria de su sentencia y, en este punto también se casará la sentencia impugnada.”*

Esbozado el anterior precedente jurisprudencial, el mismo nos permite concluir que los intereses moratorios contemplados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, tienen un carácter eminentemente resarcitorio, mas no sancionatorio, por lo que no es necesario analizar la conducta de la entidad en el momento de denegar el retroactivo pensional mediante las Resoluciones GNR 260348 del 30 de noviembre de 2020<sup>15</sup> y SUB 54922 del 1º de marzo de 2021<sup>16</sup>, a excepción de los

---

<sup>15</sup> Pág. 294 a 306 Archivo 14MemorialContestacionDemandaColpensiones

casos en que las entidades se abstienen de otorgar al derecho pensional con amparo en el ordenamiento legal vigente o en reglas jurisprudenciales relativas a la validez de algunas normas, lo que no acontece en el presente asunto.

Por tanto, para el caso dichos intereses proceden a partir del día siguiente al vencimiento de los cuatro meses que confiere la ley para resolver la solicitud pensional, la que fue elevada en este caso inicialmente el **30 de septiembre de 2020**<sup>17</sup>, data para la cual el actor ya tenía cumplidos los requisitos para obtener la prestación de invalidez desde la fecha de estructuración de la pérdida de capacidad laboral, pero Colpensiones concedió el retroactivo pensional mediante el acto administrativo SUB 269427 del 14 de octubre de 2021<sup>18</sup>.

Bajo las anteriores consideraciones, se impone confirmar la sentencia condenatoria.

## 2.2. ¿Operó el fenómeno prescriptivo?

La respuesta es **negativa**. Los intereses moratorios en favor del actor no se afectaron con el fenómeno prescriptivo. Al demandante tan sólo le fue otorgado el retroactivo de la pensión de invalidez a través del acto administrativo SUB 269427 del **14 de octubre de 2021**<sup>19</sup>. La presente demanda se instauró el **17 de agosto de 2022** (Archivo 04ActaDeReparto.PDF). Lo anterior, permite concluir que, el término trienal de prescripción se interrumpió en debida forma.

### Liquidación de intereses moratorios:

Es preciso advertir que mediante la Resolución SUB 269427 del 14 de octubre de 2021<sup>20</sup>, se canceló por concepto de retroactivo la suma de \$19.056.993<sup>21</sup>. Lo anterior, por las mesadas causadas desde el **23 de abril de 2019 al 30 de noviembre de 2021**, ingresado en nómina en noviembre de 2021 y pagadero en el periodo de diciembre de 2021. Valores que no fueron objeto de indexación a la fecha del pago. Por lo que no existe ninguna incompatibilidad con el reconocimiento de los intereses moratorios. La liquidación es del siguiente tenor:

<sup>16</sup> Pág. 308 a 321 Archivo 14MemorialContestacionDemandaColpensiones

<sup>17</sup> Pág. 353 Archivo 14MemorialContestacionDemandaColpensiones

<sup>18</sup> Pág. 253 a 265 Archivo 14MemorialContestacionDemandaColpensiones

<sup>19</sup> Pág. 253 a 265 Archivo 14MemorialContestacionDemandaColpensiones

<sup>20</sup> Pág. 253 a 265 Archivo 14MemorialContestacionDemandaColpensiones

Mesadas	17,269,084.00
Mesadas Adicionales	1,787,909.00

<sup>21</sup>

LIQUIDACIÓN DE RETROACTIVO PENSIONAL CON INTERESES DE MORA						
		AÑO	MES	DIA		
Liquidado <i>HASTA</i> :		2020	11	30		
Liquidado <i>DESDE</i> :		2019	04	23		
Tasa máxima de interés moratorio vigente al momento de efectuarse el pago: (Art. 141 de la Ley 100 de 1993).				1,96%		
Año	Mes	Mesada	Tasa Interes	Meses en Mora	Total intereses	Intereses Acumulados
2019	04	\$ 233.942,93	1,96%	20	\$ 91.565,26	\$ 91.565,26
2019	05	\$ 877.286,00	1,96%	19	\$ 326.201,25	\$ 417.766,52
2019	06	\$ 877.286,00	1,96%	18	\$ 309.032,77	\$ 726.799,28
2019	07	\$ 877.286,00	1,96%	17	\$ 291.864,28	\$ 1.018.663,56
2019	08	\$ 877.286,00	1,96%	16	\$ 274.695,79	\$ 1.293.359,36
2019	09	\$ 877.286,00	1,96%	15	\$ 257.527,31	\$ 1.550.886,66
2019	10	\$ 877.286,00	1,96%	14	\$ 240.358,82	\$ 1.791.245,48
2019	11	\$ 877.286,00	1,96%	13	\$ 223.190,33	\$ 2.014.435,81
2019	12	\$ 877.286,00	1,96%	12	\$ 206.021,84	\$ 2.220.457,65
2019	M14	\$ 877.286,00	1,96%	12	\$ 206.021,84	\$ 2.426.479,50
2020	01	\$ 910.623,00	1,96%	11	\$ 196.029,81	\$ 2.622.509,31
2020	02	\$ 910.622,87	1,96%	10	\$ 178.208,90	\$ 2.800.718,21
2020	03	\$ 910.622,87	1,96%	9	\$ 160.388,01	\$ 2.961.106,21
2020	04	\$ 910.622,87	1,96%	8	\$ 142.567,12	\$ 3.103.673,33
2020	05	\$ 910.622,87	1,96%	7	\$ 124.746,23	\$ 3.228.419,56
2020	06	\$ 910.622,87	1,96%	6	\$ 106.925,34	\$ 3.335.344,89
2020	07	\$ 910.622,87	1,96%	5	\$ 89.104,45	\$ 3.424.449,34
2020	08	\$ 910.622,87	1,96%	4	\$ 71.283,56	\$ 3.495.732,90
2020	09	\$ 910.622,87	1,96%	3	\$ 53.462,67	\$ 3.549.195,57
2020	10	\$ 910.622,87	1,96%	2	\$ 35.641,78	\$ 3.584.837,35
2020	11	\$ 1.821.246,00	1,96%	1	\$ 35.641,78	\$ 3.620.479,13
<b>Total Mesadas</b>				<b>Total Intereses Acumulados</b>		
<b>\$ 19.056.991,75</b>				<b>\$3.620.479,13</b>		
(SUB 269427 de 14 de octubre de 2021						
Mesadas: \$17.269.084.00						
Mesadas adicionales \$ 1.787.909.00						
Total Retroactivo: <b>\$19.056.993.00)</b>						

Cabe señalar que la *A quo* erró al registrar 300 días de mora como se aprecia en la liquidación anexa al acta de audiencia<sup>22</sup>, lo que le permitió hallar por concepto de intereses moratorios la suma de \$2.767.689. La Sala acorde al cálculo efectuado encontró un monto superior al allí enunciado. Sin embargo, al no haber sido objeto de reproche por el actor lo liquidado, se confirmará la decisión de Primer Grado.

### 3. Costas

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 del C.G.P., se condenará en costas de segunda instancia a la parte demandada y en favor del actor.

<sup>22</sup> Pág. 5 Archivo 18ActaAudiencia

#### IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la **Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** CONFIRMAR la sentencia objeto de apelación y consulta.

**SEGUNDO:** Condenar en costas de segunda instancia a Colpensiones. Se fijan como agencias en derecho de esta instancia la suma de 1 SMLMV.

**TERCERO:** Notifíquese la presente decisión por edicto.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

Firma digitalizada para  
Acto Judicial



**FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA**  
**FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA**



**CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA**

Firma digitalizada para  
Acto Judicial



**YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO**